

CAPITULO VII

DOCUMENTOS — LA SOCIEDAD POLITICA NORTEAMERICANA

ÓRDENES FUNDAMENTALES DE CONNECTICUTT

1638 a 1639

CARTA DE RHODE DE ISLAND Y PLANTACIONES
DE PROVIDENCIA

(1663)

Por cuanto ha sido la voluntad del Todo-Poderoso, mediante la sabia disposición de su Divina Providencia, ordenar y disponer las cosas de manera que nosotros los habitantes y residentes de Windsor, Harford y Wetherfield, estemos cohabitando y morando a lo largo del río Connecticut y tierras adyacentes, y conociendo bien que donde un pueblo está reunido, la palabra de Dios requiere, para mantener la paz y unión de tal pueblo, haya establecido un gobierno ordenado y decente, en conformidad con Dios, para ordenar y disponer los negocios del pueblo, en todas las estaciones, según que el caso lo requiera.

Nosotros, por tanto, nos asociamos y convenimos para hacer como República o Estado público.

Y para nosotros y nuestros sucesores y aquellos que en adelante puedan reunírsenos, entramos en combina-

ción y confederación, para mantener y preservar la libertad y la pureza del Evangelio de Nuestro Señor Jesús, la cual profesamos, como también las disciplinas de la iglesia, que conforme a la verdad del dicho Evangelio son ahora practicadas entre nosotros.

Como también negocios para ser guiados y gobernados conforme a tales leyes, reglas, órdenes y decretos, serán hechos, ordenados y decretados como sigue:

1.º Se ordena, sentencia y decreta, que habrá anualmente dos asambleas o cortes, la una el segundo martes de Abril, y la otra el segundo martes de Septiembre siguiente; la primera será llamada Corte de Elección, en la que se elegirán anualmente, de tiempo en tiempo, tantos magistrados y otros oficiales públicos cuantos se consideren necesarios: De los cuales, uno será elegido Gobernador para el año siguiente, y hasta que otro sea elegido, y ningún otro magistrado será elegido por más de un año, con tal que siempre haya seis elegidos a más del Gobernador; los cuales siendo elegidos y juramentados conforme a un juramento registrado para aquel objeto, tendrán poder para administrar justicia según las leyes aquí establecidas, y a falta de ellas, conforme a la regla de la palabra de Dios; cuya elección será hecha por todos los que son admitidos hombres libres y han prestado juramento de fidelidad, y cohabitan dentro de esta jurisdicción, (habiendo sido admitidos habitantes por el Mayor del Municipio en que viven o de aquel en que se halle entonces presente).

2.º Queda ordenado, sentenciado y decretado, que la elección de los sobredichos magistrados será hecha de esta manera: Toda persona presente y calificada para elegir, traerá (a la persona encargada para recibirlo) una sola papeleta con el nombre escrito de aquel a quien desea tener por Gobernador, y el que tenga el número mayor de papeletas será nombrado por aquel año. Y el resto de los magistrados u oficiales públicos, deberá ser elegido de esta manera: El Secretario en ejercicio por

aquel tiempo, leerá primero los nombres de todos los que van a ponerse a elección, y en seguida los nombrará a cada uno separadamente, y todo aquel que quiera que se nombre la persona que va a elegirse, lo traerá escrito sobre una sola papeleta, y el que no quiera que sea elegido lo traerá en blanco; y todo aquel que tuviese papeletas escritas más que blancas será magistrado por aquel año: los cuales papeles serán recibidos y leídos por alguno o más por los que hayan sido entonces por la Corte, y juramentados al fiel desempeño, pero en el caso que no hayan sido seis a más del Gobernador, de aquellos que fueron nombrados, entonces aquellos que hayan tenido más papeletas escritas serán los magistrados por el siguiente año, que deben completar el antedicho número.

3.º Que el Secretario no nombrará persona alguna ni se elegirá nuevamente persona alguna en la magistratura que no haya sido propuesta en alguna Corte General antes para ser nombrado en la siguiente elección; y para aquel fin será lícito a cada uno de los municipios sobredichos, por medio de sus diputados, nombrar dos que consideren aptos para ser puestos a elección; y la Corte puede añadir tantos cuantos juzgue necesarios.

4.º Que ninguna persona será elegida Gobernador sino cada dos años, y el Gobernador será siempre un miembro de alguna Congregación aprobada, antes de la magistratura, dentro de esta jurisdicción; y todos los magistrados, hombres libres de esta República: y que ningún magistrado u otro oficial público ejecute una parte de su oficio antes de haber prestado juramento cada uno de ellos, lo cual se hará ante la Corte, si se estuviere presente, y en caso contrario por apoderado para aquel objeto.

5.º Que los varios municipios enviarán sus diputados a la sobredicha Corte de Elección, y cuando las elecciones hayan concluido, procederán en cualquier servicio público como en las otras Cortes. También la otra Corte

General en Septiembre será para hacer leyes y cuotas públicas y en ocasiones lo que concierna al bien de la República.

6.º Que el Gobernador por sí, o por su territorio, enviará órdenes a los condestables de cada municipio, para que convoquen estas dos Cortes permanentes, una vez al menos antes de sus épocas determinadas: Y también si el Gobernador y la mayor parte de los magistrados viesen que había causa en especial ocasión para convocar una Corte General, pueden dar orden al Secretario para hacerlo así dentro de los quince días del aviso; y si una urgente necesidad así lo requiriese, aviso más rápido, dando suficiente motivo para ello a los diputados cuando se reúnan, o sea interrogado por ellos por lo mismo; y si el Gobernador y la mayor parte de los magistrados descuidan o rehusan convocar las dos Cortes Generales permanentes, o uno u otro de ellos, como también en las otras ocasiones, cuando las necesidades de la República lo requieran, los hombres libres de ella o la mayor parte de ellos pedirán que así lo hayan; si en seguida fuese negado o descuidado hacerlo, los dichos hombres o la mayor parte de ellos, tendrán poder para dar orden a los condestables de los varios municipios que lo hagan, y así puede reunirse y elegirse un Moderador, y pueden proceder a ejercer todo acto de poder que toda otra Corte General pueda.

7.º Que después que se hayan dado decretos por algunas de las dichas Cortes Generales, el Condestable de cada municipio dará de ello noticia distintamente a los habitantes del mismo, en alguna asamblea pública, oyendo o enviando de casa en casa para que en un lugar y tiempo que él limite y señale se reúnan para elegir los determinados diputados que se encuentren en la siguiente Corte General, para agitar los negocios de la República; cuyos dichos diputados serán elegidos por todos los que sean admitidos habitantes en los varios municipios.

pios, y han prestado juramento de fidelidad; con tal que no vaya elegido diputado para una Corte General el que no sea hombre libre de esta República.

Los sobredichos diputados serán elegidos de la manera siguiente: Toda persona que esté presente y calificada como antes se ha expresado, presentará tantos nombres, escritos en diversas boletas, cuantos desee que sean elegidos para aquel empleo y estos tres o cuatro, más o menos, siendo el número convenido para ser elegido por aquel tiempo, los que tengan el mayor número de papeletas escritas por ellos serán diputados para aquella Corte; cuyos nombres serán puestos al respaldo del Decreto y vueltos a la Corte, con las firmas de los Condestables al pie.

8.º Que Windsor, Hartford y Westherfield tendrán poder, cada municipio, para enviar cuatro de sus hombres libres como diputados a cada Corte General; y siempre que otros municipios se agreguen en adelante a esta jurisdicción, enviarán tantos diputados como la Corte juzgue corresponder en una racional proporción al número de hombres libres que haya en los municipios a quienes haya de proveerse; cuyos diputados tendrán el poder de todo el municipio para dar sus votos y decretar gastos, para todas las dichas leyes y órdenes que se reputen de interés público y que deban obligar a dichos municipios.

9.º Que los diputados de este modo elegidos, tienen facultad para señalar el tiempo y lugar de reunirse antes de una Corte General, para consultarse y aconsejarse sobre todas las cosas concernientes al bien público, como también a examinar sus propias elecciones, para ver si están conformes a la orden, y si ellos o la mayor parte de ellos hallasen que una elección es ilegal, pueden separar el electo por el presente de su reunión, y dar cuenta de ello con sus razones a la Corte; y si resultase ser cierto, la Corte puede multar a la parte o partes intrusas, y al municipio si halla para ello causa, y expedirá un decreto

para proceder a nuevas elecciones en la forma legal, ya en parte ya en el todo. También los dichos diputados tendrán poder para multar a los que se conduzcan desordenadamente en sus reuniones, o bien por no asistir en debido tiempo al lugar que fuere designado; y ellos pueden devolver las dichas multas a la Corte, si se rehusasen a pagarlas, debiendo el Tesorero tomar nota de ellas y exigir y cobrar las mismas cómo lo hacen las otras.

10.º Que toda Corte General, excepto aquellas que por negligencia del Gobernador o de los magistrados, los hombres libres convocaren, consistirá del Gobernador, algunos nombrados para moderar la Corte, y otros cuatro magistrados por lo menos, con la mayor parte de los diputados de los varios municipios, legalmente elegidos; y en el caso de que los hombres libres o la mayor parte de ellos, por causa del descuido o negativa del Gobernador y la mayor parte de los hombres libres que están presentes, o de sus diputados, con un Moderador elegido por ellos, en cuya sobredicha Corte-General estará el supremo poder de la República, y ellos solamente tendrán poder para hacer leyes y revocarlas, imponer contribuciones, admitir hombres libres, disponer de las tierras baldías, en favor de varios municipios o personas, y tendrá poder también de convocar Corte o magistrado o cualquiera otra persona en cuestión por algún delito, y puede por justas causas suspenderla o proceder de cualquier otro modo, conforme a la naturaleza de la ofensa, y también pueden proceder de cualquier otra materia que concierna al bien de esta República, excepto elección de magistrados, la cual será hecha por todo el cuerpo de los hombres libres.

En cuya Corte el Gobernador o Moderador tendrá poder para ordenar a la Corte dar libertad de la palabra e imponer silencio por discursos desordenados y fuera del caso, poner todas las cosas a votación, y en el caso que el voto sea igual tener un voto decisivo. Pero ninguna de estas Cortes será prorrogada o disuelta sin el consentimiento de la mayor parte de sus miembros.

11.º Que euando una Corte General en las ocasiones en que la República haya convenido la suma o sumas de dineros que deban imponerse a los varios municipios dentro de esta jurisdicción, que se nombre una comisión para establecer o designar cuál será la proporción que cada municipio debe pagar de dicho impuesto, con tal que la comisión sea compuesta de un número igual de cada municipio.

El 14 de Enero de 1638, las once órdenes sobredichas son votadas.

(Constitutions, Colonial Charts, and other Organic Laws of the United States — Government Printing Office — 1877.)

CARTA DE RHODE ISLAND Y PLANTACIONES DE PROVIDENCIA
1663

Carlos Segundo, por la gracia de Dios, etc., etc.
.....
venimos por la presente a publicar, otorgar, ordenar y declarar, que nuestra real voluntad es que persona alguna dentro de la dicha colonia sea en adelante molestada, inquietada, castigada o demandada, por ninguna divergencia en materia de opiniones religiosas, que no perturbe la paz civil de dicha colonia nuestra; y que toda persona, en todo tiempo, gozará libre y enteramente de sus propias opiniones y juicios en materia religiosa, siempre que se mantenga en paz y tranquilidad, y que no usare de esta libertad para la licencia y la profanación, ni en perjuicio civil ni disturbio de otras; quedando derogadas toda ley, estatuto o cláusula, uso o costumbre que sean contrarias a lo que en la presente se ordena.
.....

Y formarán ahora y por siempre en adelante una persona en corporación y cuerpo político, en hecho y en nombre, bajo el nombre de: *El Gobernador y compañía de la Colonia Inglesa de Rhode Island y Plantaciones de Providencia en la Nueva Inglaterra en América*; y que

bajo el mismo nombre ellos y sus sucesores puedan tener herencia perpetua, y serán dentro de la ley personas aptas para demandar y ser demandadas, para abogar, defender y ser defendidas en todas las materias civiles, etc. . . .

Y además, ordenamos que para el mejor orden y arreglo de los asuntos de dicha compañía y sus sucesores, habrá un Gobernador, un Teniente Gobernador y diez Asesores, que deben ser electos y escogidos de tiempo en tiempo entre los hombres libres de dicha Compañía y por el tiempo presente, en la manera y forma que más adelante se expresan; los dichos funcionarios se aplicarán al cuidado de la mejor disposición y orden de los asuntos y negocios generales de la misma, concernientes a tierras y heredamientos arriba mencionados que deben garantir, así como del gobierno del pueblo en la misma.

Ordenamos que el Gobernador de dicha Compañía, o en su ausencia, por enfermedad u otro motivo, el Teniente Gobernador por licencia y permiso de aquel, de tiempo en tiempo y para todas ocasiones, dará órdenes para la reunión de dicha Compañía para consultar y proveer sobre los negocios de dicha Compañía.

Y que en adelante, dos veces al año, es decir, en cada primer miércoles del mes de Mayo, y en el último miércoles de Octubre, o mayor número de veces, si el caso llegare a ser necesario, los Asesores juntos con aquellos hombres libres de la Compañía, que no excedan de seis personas por Newport, cuatro por cada una de las ciudades de Providencia, Portsmouth y Warwick, y dos personas por cada uno de los otros lugares, villorrios o ciudades, los cuales serán elegidos y diputados de tiempo en tiempo, por la mayor parte de los hombres libres de los respectivos lugares, villorrios o ciudades, y los así elegidos y diputados tendrán una reunión general o Asamblea para consultar, proveer y determinar sobre los negocios de dicha Compañía y Plantaciones. . . . Ordenamos y Otorgamos. . . . que dicha Asamblea general o la mayor parte

de sus miembros, estando presentes el Gobernador o Teniente Gobernador; y por lo menos seis de los Asesores, tendrán completo poder y autoridad para nombrar, de tiempo en tiempo, alterar o cambiar los días y épocas de reunión de dicha Asamblea General, como ellos juzgaren convenir y de escoger y nombrar y designar aquellas y cuantas personas juzgaren a bien y que quieran aceptarlo, para ser hombres libres de la dicha Compañía y cuerpo políticos; y de elegir y determinar tales funciones, y de constituir tales comisiones necesarias cuantas juzgaren convenientes y necesarias, para el orden y administración de los negocios de dicha Compañía; y de tiempo en tiempo, de confeccionar, ordenar, establecer, o abrogar tales leyes, estatutos, órdenes y ordenanzas, formas y ceremonias del gobierno o magistratura, como a ellos pareciere convenir para el buen funcionamiento y prosperidad de dicha Compañía, y para garantir las tierras y heredades arriba mencionadas, y el gobierno del pueblo que habita o en adelante viniere a habitar en los mencionados territorios; que tales leyes, ordenanzas y constituciones de esa manera confeccionadas, no sean contrarias y repugnantes, sino en cuanto sea posible concordantes con las leyes de nuestro reino de Inglaterra, considerando la naturaleza y constitución del lugar y del pueblo en el mismo; y también nombrar, ordenar, erigir tales lugares y Corte de todas las acciones, casas, materiales y cosas, ocurrientes dentro de dicha colonia y plantación y que se hallen en litigios y disputas; y también distinguir y establecer los distintos nombres y títulos, deberes, poderes y límites de cada Corte, función o funcionario superior o inferior; y también determinar y combinar tales formas de juramentos y testimonios, concordantes, como está dicho arriba, con las de nuestro reino, como juzguen conveniente y necesario para la debida administración de la justicia y la debida ejecución y cumplimiento de todas las funciones por las personas a quienes concierna; y también ordenar y arreglar las vías y medios de elección para

todas las funciones de confianza, y prescribir, limitar y distinguir los límites de cada lugar, villorrio o ciudad dentro de los límites y números mencionados, y los que no estén particularmente designados en el presente, que tienen y tengan en adelante poder de elegir y diputar hombres libres a la Asamblea General; y también de ordenar y autorizar la imposición de razonables y legales multas y prisiones, y ejecutar otros castigos pecuniarios o corporales sobre ofensores o delincuentes, de acuerdo con las demás corporaciones de nuestro reino de Inglaterra; y asimismo de alterar, revocar o perdonar, bajo su sello común, o de otro modo, tales multas, prisiones, sentencias, juicios y condenas, como juzgaren convenir..... queriendo, ordenando y requiriendo, que todas aquellas leyes, estatutos, órdenes y ordenanzas, instrucciones, imposiciones, que sean así hechas por el Gobernador, Teniente Gobernador, Asesores y hombres libres, como está estatuido, y publicadas bajo su sello común, sean debida y cuidadosamente observadas, conservadas y puestas en ejecución, de acuerdo con la verdadera intención y sentido de las mismas.....
sirviendo las presentes Cartas de patentes de debido descargo para los que ejecutaren las mismas.....

(Charts and Constitutions of the United States — T. 2. — ed. de 1877.)
